Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud de las Personas y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con la visación del Viceministro de Salud; y.

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8º de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Documento Técnico: "Centros de Desarrollo Juvenil, un Modelo de Atención Integral de Salud para Adolescentes", que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º .- La Dirección General de Salud de las Personas, a través de la Dirección de Atención Integral de la Salud, las Direcciones de Salud y las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, se encargarán de la difusión del citado Documento Técnico en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º.- La Oficina General de Comunicaciones

se encargará de la publicación del referido Documento Técnico en el Portal de Internet del Ministerio de Salud.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PILAR MAZZETTI SOLER Ministra de Salud

05833

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Autorizan viaje de funcionaria a Mexico para participar en reunión de los dos Grupos de Trabajo de la XIV Conferencia de Ministros de Trabajo de la OEA

> RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 138-2006-TR

Lima, 30 de marzo de 2006

VISTO: La carta de fecha 15 de febrero de 2006, del Oficial a cargo del Departamento de Desarrollo Social y Empleo de la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos - OEA; el Oficio Nº 431-2006-MTPE/1, de fecha 16 de marzo de 2006 y el Memorando Nº 038-2006-MTPE/1, de fecha 21 de marzo de 2006, del Despacho Ministerial; y el Oficio Nº 719-2006-MTPE/4/10.1, de fecha 27 de marzo de 2006, de la Oficina de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta de vistos, el Oficial a cargo del Departamento de Desarrollo Social y Empleo de la Secretaria Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la Organización de los Estados Americanos - OEA, transmite una invitación al doctor Carlos Almerí Veramendi, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, para que participe en la Reunión de los dos Grupos de Trabajo de la XIV Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo - CIMT, de la Organización de los Estados Americanos - OEA (Grupo de Trabajo 1: "El trabajo decente como instrumento de desarrollo y democracia, en el contexto de la globalización" y Grupo de Trabajo 2: "Fortalecimiento de las capacidades de los Ministerios de Trabajo para responder a los retos de la promoción del trabajo decente, en el contexto de la globalización"), el cual se realizará en la ciudad de México, del 04 al 06 de abril de 2006;

Que, en la citada Reunión se tratarán temas sobre articulación de políticas laborales, sociales y económicas para la generación y promoción del trabajo decente, políticas y programas de empleo nacionales y subregionales; dimensiones laborales de los acuerdos de libre comercio; relaciones laborales y diálogo social;

derechos laborales de los trabajadores migrantes y cumplimiento de la legislación laboral;

Que, siendo indispensable el citado evento para los fines Institucionales y sectoriales, se ha designado a la abogada Diana Angeles Santander, Directora de Asuntos Internacionales de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que participe en representación del Sector en la citada reunión, cuyo gastos por concepto de pasajes serán cubiertos por la Organización de los Estados Americanos - OEA;

Con la visación del Director General de la Oficina de

Asesoría Jurídica; y, De conformidad con lo establecido literal j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º .- Autorizar, el viaje en comisión de servicios, de la abogada DIANA ANGÉLES SANTANDER, Directora de Asuntos Internacionales de la Oficina de Asesoría Jurídica, a la ciudad de México, del 3 al 7 de abril de 2006, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de pasajes serán cubiertos por la Organización de los Estados Americanos – OEA, en tanto que los gastos por viáticos y tarifa CORPAC serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos : US\$ Tarifa CORPAC: US\$ 1,100.00 30.25

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la referida funcionaria deberá presentar ante el Titular del Sector un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º .- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS ALMERÍ VERAMENDI Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

05994

TRANSPORTES COMUNICACIONES

Modifican el Reglamento Nacional de Vehículos

DECRETO SUPREMO Nº 012-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC. modificado por los Decretos Supremos Nºs. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC y 008-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;
Que, los artículos 37º al 40º del citado Reglamento, concordantes con el Anexo IV: "Pesos y Medidas" del

mismo, regula los pesos y medidas vehiculares máximos

permitidos, sancionándose los excesos sobre dichos límites de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones del numeral 7 del mismo anexo;

Que, un número significativo de vehículos destinados al transporte de pasajeros por carretera ingresados al sistema nacional de transporte terrestre antes de la vigencia del derogado Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC, adolecen de sobrepeso en el eje delantero por razón de su diseño y configuración de fábrica, defecto que no puede ser compensado sino mediante costosas modificaciones o sacrificando la rentabilidad del transportista, lo que afectaría su derecho de estabilidad jurídica reconocido en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, al alterarse las condiciones de mercado en base a las cuales tomaron su decisión de importar los citados vehículos, pues, al momento de su importación, no existían las exigencias de pesos máximos por eje en los términos de la normatividad vigente;

Que, el numeral 5 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del citado Reglamento prevé el otorgamiento de bonificaciones en el peso bruto vehicular a favor de los vehículos equipados con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, beneficio que se encuentra supeditado a la aprobación de un procedimiento por la autoridad designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar el control de pesos y medidas, el mismo que se encuentra en proceso de elaboración, circunstancia que afecta a los vehículos mencionados en el párrafo precedente, toda vez que su sobrepeso en el eje delantero influye igualmente en el

peso bruto vehicular;

Que, el transporte de artículos y accesorios deportivos, así como de escaleras de trabajo, en la parrilla del techo de vehículos livianos de pasajeros y mercancías, requiere un tratamiento especial en cuanto a las tolerancias de la longitud del bien transportado, habida cuenta que no representan mayor riesgo para la seguridad vial, así como que el traslado de estos bienes en vehículos pesados resultaría irrazonablemente

oneroso para los usuarios;

Que, por otro lado, a efecto de optimizar el funcionamiento de los sistemas de verificación y certificación vehicular previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos, se hace necesario extender el régimen de fiscalización previsto para las Entidades Verificadoras a las Entidades Certificadoras, así como ampliar las conductas de ambas que constituyen infracción sancionable. Adicionalmente, la drástica disminución en la importación de vehículos usados durante el año 2005 hace igualmente necesario suspender el otorgamiento de nuevas autorizaciones a entidades verificadoras, toda vez que la sobreoferta de servicios de verificación previa a la nacionalización de vehículos usados podría afectar la calidad de éstas con los consecuentes perjuicios para la seguridad vial y el medio ambiente;

Que, en consecuencia, corresponde adoptar las medidas conducentes a superar las anomalías antes descritas a fin de no perjudicar los derechos de los usuarios u operadores del transporte ni la actividad económica del transporte mismo, así como facilitar la labor fiscalizadora del Estado para que los vehículos que conforman el parque vehicular nacional reúnan las condiciones y características exigidas por la normativa

nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquense el último párrafo del artículo 40º y la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 40º .- Controles de medidas

(...)
El transporte de chatarra no compactada debe realizarse unicamente en vehículos con carrocería cerrada, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas. El transporte de artículos o accesorios

deportivos y escaleras de trabajo en la parrilla del techo de los vehículos de las categorías M1, M2, N1 y N2, podrá realizarse siempre y cuando el bien transportado esté debidamente asegurado, pudiendo en este caso exceder la longitud total del vehículo hasta en un (1) metro".

"Trigésimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras y Certificadoras, así como a los Talleres de Conversión, regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización. exista algún impedimento para operar como Entidad Verificadora o Certificadora.

b) Por emitir reportes o certificaciones que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las

disposiciones vigentes.

c) Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora o Certificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGCT por motivos debidamente justificados.

d) Por negarse a expedir los reportes o certificaciones

forma injustificada.

e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.

f) Por violación de las normas de seguridad. establecidas en la reglamentación vigente en la materia.

g) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.

h) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de

control que realiza la DGCT.

i) Tratándose de los talleres de conversión, cuando determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en la misma Directiva.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento

Artículo 2º .- Incorpórense un cuarto párrafo a la Décimo Sexta Disposición Complementaria y los acápites 7.11 y 7.12 al numeral 7 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Décimo Sexta Disposición Complementaria.-

Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 30 Kg. de peso de equipaje total por pasajero".

"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

(...) 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

7.11 La infracción P.4 no es aplicable a los vehículos de la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular

del Anexo I del presente reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes del 26 de julio del 2001, fecha en que entró en vigencia el derogado Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular.

7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectará la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa por un importe que, sumando todas ellas, sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el lapso de 30 días calendario se acumularán diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador."

Artículo 3º.- Suspendáse, desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta la aprobación del procedimiento a que se refiere el acápite 5.7 del numeral 5 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, la aplicación de la infracción P.1 del numeral 7 del Anexo IV del citado Reglamento para los vehículos de la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehícular establecida en el citado reglamento.

Artículo 4º.- Prorróguese hasta el 30 de junio del 2006 las medidas de suspensión dispuestas en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Supremo Nº 023-2005-

MTC

Artículo 5º.- Suspéndase el otorgamiento de nuevas autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a la nacionalización de vehículos usados importados, a que se refiere el numeral 17) del Anexo II: "Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC. La conclusión del plazo de suspensión será determinada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º.- Dispóngase la extinción de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos cuyo importe sea inferior a S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) que hayan sido cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo aquellas que se encuentren en cobranza coactiva. Las multas que se hubieren extinguido mediante el pago de las mismas no serán objeto de devolución.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y

Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA Ministro de Transportes y Comunicaciones

06028

Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios

> RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 261-2006-MTC/02

Lima, 27 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 15º del Decreto de Urgencia Nº 002-2006, que modifica el inciso j) del artículo 8º de la Ley Nº 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, los viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos quedan prohibidos, exceptuándose a los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley Nº 28212 y los Titulares del Pliego, asimismo los destinados al desarrollo de funciones en el marco de las negociaciones orientadas a la suscripción de los Tratados de Libre Comercio, a efectuar acciones de promoción y/o negociación económica comercial de importancia para el Perú y los que resulten indispensables para asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para el ejercicio del año 2006, los que serán aprobados conforme al procedimiento establecido por la Ley Nº 27619, y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; Que, la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del

Que, la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Nº 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas

técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de mantener una estricta observancia sobre las normas técnicas vigentes y poder mantener la calificación otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe efectuar la atención de las solicitudes de servicios descritas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con sus facultades de supervisión e inspección de todas las actividades aeronáuticas civiles:

Que, la empresa Cielos del Perú S.A., con Carta GOP-067-2006-CDP, del 22 de febrero de 2006, en el marco del Procedimiento Nº 5 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Evaluación de Personal), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar los chequeos técnicos en simulador de vuelo del equipo DC-10, en el Centro de Entrenamiento de Pan Am International Flight Academy de la ciudad de Miami, a su personal aeronáutico propuesto, durante el día 7 de abril de 2006;

Que, conforme se desprende de los Recibos de Acotación Nº 5644 y 5645, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Dirección de Tesorería del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, los costos del respectivo viaje de inspección, están integramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos

y la Tarifa Unica de Uso de Aeropuerto;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 0411-2006-MTC/12.04-SDO designando al Inspector Ricardo Rafael Pazos Raygada, para realizar los chequeos técnicos en simulador de vuelo del equipo DC-10, en el Centro de Entrenamiento de Pan Am International Flight Academy, al personal aeronáutico propuesto por la empresa Cielos del Perú S.A., en la